

La Posición Común 2008/944/ PESC sobre control de las exportaciones de tecnología y equipos militares: análisis crítico

Eduardo Melero Alonso

Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo.
Universidad Autónoma de Madrid

RESUMEN

La Posición Común 2008/944/PESC supone la primera regulación comunitaria con carácter normativo sobre los controles administrativos de las exportaciones de armamento. La Posición Común establece ocho criterios que deberán tener en cuenta los países miembros a la hora de autorizar este tipo de exportaciones. En este trabajo se analiza el alcance de esos criterios, proponiéndose que deben interpretarse básicamente como supuestos de ponderación entre intereses contrapuestos. Se incide en los aspectos más criticables de la Posición Común: la posibilidad de exportar a países donde se han constatado graves violaciones de derechos humanos; el papel que pueden tener los intereses económicos y comerciales de los países exportadores; y las llamadas exportaciones "con fines humanitarios". Por último, se analizan los mecanismos que establece la Posición Común para favorecer una aplicación uniforme de su contenido, que son considerados muy insuficientes.

Palabras clave: Posición Común 2008/944/PESC, Guía del usuario de la Posición Común 2008/944/PESC, política europea sobre comercio de armamento, control del comercio de armamento.

Keywords: Council Common Position 2008/944/CFSP, User's Guide to Council Common Position 2008/944/CFSP, European Union Armaments Policy, Control of arms trade.

ABSTRACT

The Council Common Position 2008/944/CFSP is the first Community binding regulation of the European Union on arms exports control. The Common Position establishes eight criteria that member countries must take account when authorizing such exports. This paper examines the extent of these criteria, proposing to be interpreted primarily as assumptions of interests balancing. It insists on the most criticized aspects of the Common Position: the possibility of export to countries where serious violations of human rights have been established, the role that can have the economic and commercial interests of the exporting countries, and the so called export "for humanitarian purposes". Finally, it analyzes the mechanisms that the Common Position establishes to promote a uniform application of its contents, which the paper considers very inadequate.

SUMARIO

1. LA UNIÓN EUROPEA Y EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ARMAMENTO
 2. CONTEXTO Y ANTECEDENTES DE LA POSICIÓN COMÚN
 3. CONTENIDO DE LA POSICIÓN COMÚN
 4. LA GUÍA DEL USUARIO DE LA POSICIÓN COMÚN
 5. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LA POSICIÓN COMÚN—5.1. *La Posición Común es una norma susceptible de distintas interpretaciones*—5.2. *La Posición Común recoge objetivos contradictorios*—5.3. *Los criterios están redactados con un diferente grado de imperatividad*—5.4. *Los criterios de la Posición Común están plagados de conceptos normativos indeterminados*
 6. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN: LOS CRITERIOS DE LA POSICIÓN COMÚN RECOGEN BÁSICAMENTE SUPUESTOS DE PONDERACIÓN DE BIENES JURÍDICOS CONTRAPUESTOS
 7. SUPUESTOS MÁS PROBLEMÁTICOS—7.1. *Constatación de graves violaciones de los derechos humanos*—7.2. *Intereses económicos, sociales, comerciales e industriales del país exportador*—7.3. *Las exportaciones «con fines humanitarios»*
 8. ¿MECANISMOS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN UNIFORME DE LA POSICIÓN COMÚN?—8.1. *Informes*—8.2. *Procedimiento de comunicaciones y consultas entre Estados*—8.3. *Posibilidades de control judicial*
 9. CONCLUSIONES
 10. BIBLIOGRAFÍA
-

1. LA UNIÓN EUROPEA Y EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ARMAMENTO

Según las estimaciones del Instituto Internacional de Investigación para la Paz de Estocolmo (SIPRI: Stockholm International Peace Research Institute), la Unión Europea ha sido el principal exportador de armamento convencional pesado durante el período 2004-2008, con un 34 por ciento de las operaciones¹. Entre los diez primeros Estados exportadores, siete son miembros de la Unión Europea: Alemania, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Italia, España y Suecia [véase tabla 1]. En esta actividad, el papel de los poderes públicos es muy importante, ya que para poder exportar armamento se requiere una autorización administrativa.

Tabla 1. Principales exportadores de armamento convencional pesado durante el período 2004-2008 según el SIPRI (en millones de dólares)²

	Total de exportaciones 2004-2008	Porcentaje sobre el total
1. Estados Unidos	34.901	31
2. Rusia	28.536	25
3. Alemania	11.450	10
4. Francia	9.607	8
5. Reino Unido	5.132	4
6. Países Bajos	3.803	3
7. Italia	2.761	3
8. España	2.123	2
9. Ucrania	2.083	2
10. Suecia	2.012	2
11. Israel	2.007	2
12. China	1.908	2
13. Canadá	1.322	1
14. Suiza	1.262	1
15. Bélgica	704	1
16. Polonia	549	0
19. Finlandia	244	0
23. Dinamarca	192	0
24. Austria	186	0

¹ Siemon T. WEZEMAN, Mark BROMLEY y Pieter D. WEZEMAN: 2009, 307.

² Estas cifras no representan el valor económico de las exportaciones sino que se basan en una estimación que realiza el SIPRI. En cualquier caso, sirven para señalar tendencias en el comercio internacional de armamento en determinados períodos de tiempo. Para más detalles véase Siemon T. WEZEMAN, Mark BROMLEY y Pieter D. WEZEMAN: 2009, 321.

	Total de exportaciones 2004-2008	Porcentaje sobre el total
26. República Checa	159	0
31. Eslovaquia	102	0
32. Bulgaria	101	0
34. Hungría	88	0
35. Portugal	87	0
39. Grecia	67	0
41. Rumanía	42	0
50. Malta	10	0

Fuente: WEZEMAN, BROMLEY y WEZEMAN: 2009, 330-331.

Estos datos se refieren únicamente al armamento convencional pesado (tanques, aviones de combate, buques de guerra,...) y no incluyen las armas pequeñas y ligeras (que pueden usarse y desplazarse por una persona o grupos de personas, como las pistolas, ametralladoras, lanzadores de granadas,...). Pese a ello, son significativos de la tendencia en materia de exportaciones de armamento y de la importancia de las exportaciones llevadas a cabo por los países de la Unión Europea.

Los principales destinatarios de las exportaciones de armamento convencional pesado de la Unión Europea son, además de la misma Unión Europea, Asia y Oriente Medio (incluyendo a Turquía). El 22 por ciento de las exportaciones realizadas por la UE en el período 2004-2008 fueron a Asia, mientras que un 19 por ciento se destinaron a Oriente Medio³.

Algunos de los países destinatarios de las armas han sido Colombia, Israel, India, Pakistán, Arabia Saudita, China, Irak, Sudáfrica o Tanzania (tabla 2)⁴. Como veremos, estas exportaciones parecen vulnerar los criterios establecidos en la normativa de la Unión Europea, ya que es muy probable que las armas se utilicen con fines de represión interna, pueden poner en peligro la seguridad regional, o parecen incompatibles con la capacidad económica y técnica del país receptor.

Tabla 2. Exportaciones realizadas a países que parecen vulnerar la normativa comunitaria (en millones de euros)

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Arabia Saudita	10,1	2.437,9	500,3	488,9	315,8	286,4
China	1,7	72,8	113,2	133,9	91,6	62,2
Colombia	11,9	3,3	3,7	2,9	19,3	32,9
India	76,8	461,5	368,2	309,4	300,8	363,1
Irak	2,3	5,6	62,3	22,3	37,7	19,9

³ Siemon T. WEZEMAN, Mark BROMLEY y Pieter D. WEZEMAN: 2009, 307.

⁴ Para un análisis crítico de las exportaciones a estos países, véase SAFERWORLD: 2008, 6-13.

	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Israel	105,5	19,4	19,9	22,9	22,2	33,1
Pakistán	6,9	103,9	124,5	291,3	274,2	265,3
Sudáfrica	312,5	460,9	421,2	399,4	175,6	230,3
Tanzania	–	0,02	0,09	0,25	0,08	0,27

Fuente: elaboración propia a partir de los informes anuales sobre el Código de Conducta de la UE y sobre la Posición Común 2008/944/PESC.

2. CONTEXTO Y ANTECEDENTES DE LA POSICIÓN COMÚN

El comercio de armamento tiene una dimensión tanto intracomunitaria como extracomunitaria. El mercado interior afecta, en principio a todos los bienes y servicios, incluido el armamento. Sin embargo, el artículo 296 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), actual artículo 346 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), permite que los Estados miembros exceptúen la aplicación de dicho tratado en materia de comercio de armas, municiones y material de guerra. Este artículo ha sido ampliamente utilizado por los Estados miembros para evitar las reglas del mercado interior, sobre todo para adjudicar contratos a su propia industria de armamento, evitando los principios de publicidad y concurrencia.

En la práctica esta aplicación del artículo 296 TCE, actual artículo 346 TFUE, se ha convertido en un fuerte obstáculo para la creación de un mercado interior de armamento. Para modificar esta situación se han adoptado fundamentalmente tres decisiones. En primer lugar, la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre la aplicación del artículo 296 del Tratado en el ámbito de los contratos públicos de la defensa, de 7-12-2006 [COM (2006) 779 final], que plantea una interpretación restrictiva tanto del ámbito como de las condiciones de aplicación del artículo 296 TCE⁵. En segundo lugar, y promovido por la Agencia Europea de Defensa, el 1 de julio de 2006 se puso en marcha el llamado Régimen Intergubernamental para promover la competencia en el mercado europeo de equipos de la defensa. La adhesión a este mercado es voluntaria e implica la renuncia a aplicar el artículo 296 TCE, actual artículo 346 TFUE. Este mercado se rige por el «Código de conducta en la adquisición de material de defensa», no legalmente vinculante⁶. Por último, hay que mencionar la aprobación de la Directiva 2009/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6-5-2009, sobre la simplificación de los términos y las condiciones de las transferencias de productos relacionados con la defensa dentro de la Comunidad⁷. Esta Directiva afecta a las normas y a los procedimientos, pero no a las políticas de exportación

⁵ En la doctrina, han señalado el deber de interpretar el artículo 296 TCE de forma restrictiva Katharina EIKENBERG: 2000, 119-124; Javier Díez-HOCHLEITNER y Carmen MARTÍNEZ CAPDEVILA: 2001, 418; y Dominik EISENHUT: 2008.

⁶ Sobre el mercado europeo de defensa, puede verse Eduardo MELERO ALONSO: 2008, 42-46.

⁷ DOUE L 146, de 10-6-2009.

de armamento que quedan en manos de los Estados miembros, quienes mantienen un poder discrecional para otorgar las autorizaciones de exportación (considerandos 6 y 17 y artículo 1.2). Los objetivos que se buscan con el establecimiento de un mercado interior de armamento son la innovación, la cooperación industrial y la competitividad en la industria de defensa de la Unión Europea (considerando 3 de la Directiva).

En su dimensión extracomunitaria, es decir, en las exportaciones de armamento a terceros países, no se ve afectado el mercado interior. Con carácter general, el control de las exportaciones de armamento a países que no forman parte de la Unión Europea queda dentro de la competencia de cada uno de los Estados miembros⁸. Ello implica que las medidas de regulación de las exportaciones de armamento se realizan en el ámbito de la cooperación intergubernamental, en concreto dentro de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC)⁹.

La necesidad de adoptar una política comunitaria sobre el control de las exportaciones de armamento se planteó claramente tras la revelación de que varios países europeos habían suministrado armas a ambos contendientes de la guerra Irán-Irak, y posteriormente sólo a Irak poco antes del inicio de la primer guerra del Golfo¹⁰.

La primera medida, fue adoptada en el Consejo Europeo de Luxemburgo de junio de 1991, en el que se establecieron siete criterios en relación con las políticas nacionales de exportación de armas¹¹. Un octavo criterio complementario se adoptó en el Consejo Europeo de Lisboa de junio de 1992¹².

Posteriormente, en junio de 1998, se aprobó el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, que desarrollaba el contenido de los ocho criterios mencionados. La aprobación del Código de Conducta se debió, en gran medida, a las campañas realizadas desde distintas organizaciones no gubernamentales¹³. El Código, aunque se dictó en el marco de la PESC, no era más que un acuerdo político carente, en princi-

⁸ Lo que no impide que puedan verse afectadas competencias comunitarias en algún caso. Así, algunas medidas para evitar la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre entran dentro de la política comunitaria de cooperación al desarrollo (art. 177 TCE; actual art. 208 TFUE) mientras que otras han de incluirse dentro de la PESC. Véase la Sentencia del TJCE, asunto *Lucha contra la proliferación de armas ligeras* (C-91/05), de 20-5-2008, FJ 74.

⁹ Véase Jaime FERRER LLORET: 1999, 283-284.

¹⁰ SAFERWORLD: 2008, 1 y 2. Mark BROMLEY y Michael BRZOSKA: 2008, 334, señalan también como factores de surgimiento de esta política, la consolidación e internacionalización de la industria europea de defensa y el impulso que la prevención de los conflictos experimentó desde el final de la guerra fría.

¹¹ *Boletín de las Comunidades Europeas* n.º 6-1991, pág. 20.

¹² *Boletín de las Comunidades Europeas* n.º 6-1992, pág. 18.

¹³ Véase Vicenç FISAS: 1998, 97-104; Dietmar PIETSCH: 2002, 2358; y SAFERWORLD: 2008, 2.

pio, de eficacia jurídica¹⁴. En mi opinión, pese a ello, su contenido sí resultaba vinculante en el ordenamiento jurídico español en virtud de diferentes remisiones normativas¹⁵.

Finalmente, el 8 de diciembre de 2008 se aprobó la Posición Común 2008/944/PESC por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares¹⁶. La adopción de esta Posición Común, cuyo contenido es prácticamente idéntico al del Código de Conducta, ha resultado difícil, ya que desde 2005 existía un proyecto de Posición Común¹⁷. Las dificultades se debieron a la negativa de Francia, que pretendía condicionar su voto afirmativo a la derogación del embargo de armas existente sobre China¹⁸. Conviene recordar que, por regla general, las decisiones en el marco de la PESC se adoptan por unanimidad (artículo 31 TUE, antiguo artículo 23).

La Posición Común «actualiza y sustituye al Código de Conducta sobre Exportación de Armas adoptado por el Consejo el 8 de junio de 1998» (considerando 15 de la Posición Común). Por tanto, todas las remisiones normativas hechas al Código de Conducta deberán entenderse referidas a la Posición Común 2008/944/PESC.

En cuanto a su eficacia jurídica, según el antiguo artículo 15 del Tratado de la Unión Europea (TUE), actual artículo 29 TUE, los Estados miembros deben velar por la conformidad de sus políticas nacionales con las posiciones comunes. En cualquier caso, desde mi punto de vista, la cuestión principal es determinar en qué medida resulta vinculante la Posición Común. Es decir, qué margen de decisión permite a los Estados a la hora de aplicarla, lo que depende de su contenido concreto más que de su forma jurídica.

Entiendo justificado metodológicamente considerar que las opiniones que ha mantenido la doctrina sobre el contenido del Código de Conducta son trasladables sin más al análisis de la Posición Común 2008/944/PESC. Porque, aunque la Posición Común sustituye al Código de Conducta, su contenido es prácticamente idéntico.

Sin tener en cuenta los cambios de redacción que responden a meras cuestiones de estilo, las novedades más importantes que introduce la Posición Común son muy escasas. Se introduce un nuevo apartado b) en el Criterio 2, para valorar el riesgo manifiesto de que se pueden cometer violaciones

¹⁴ Jaime FERRER LLORET: 1999, 286; Katharina EIKENBERG: 2000, 137; Dietmar PIETSCH: 2002, 2359; y Mark BROMLEY y Michael BRZOSKA: 2008, 334 y 337.

¹⁵ Eduardo MELERO ALONSO: 2008, 109.

¹⁶ DOUE L 335, de 13-12-2008.

¹⁷ El «Décimo informe anual con arreglo a la disposición operativa nº 8 del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas» (2008/C 300/01), señala expresamente que «Los debates sobre la revisión del Código concluyeron, en el plano técnico, en junio de 2005» [DOUE C 300, de 22-11-2008, pág. 1].

¹⁸ Conferencia de Raül Romeva en las Jornadas «Europa y las armas» organizadas por la Fundació per la Pau y por Justícia i Pau (Barcelona, 30 de mayo de 2009).

graves del derecho internacional humanitario. También se establecen dos apartados nuevos [el d) y el f)] dentro del Criterio 7 en relación con las reexportaciones o transferencias no deseadas. Las demás novedades, de menor importancia, se refieren a los controles de uso final del armamento exportado (artículo 6), la obligación de los Estados miembros de publicar anualmente un informe sobre sus exportaciones (artículo 8.3), el compromiso de los Estados miembros de que sus legislaciones impliquen el control de las exportaciones de los equipos incluidos en la Lista Común Militar de la Unión Europea (artículo 12), y la mención a que la Guía del Usuario servirá de orientación para aplicar la Posición Común (artículo 13).

La Posición Común 2008/944/PESC es el principal instrumento de la Unión Europea para armonizar las políticas de control de las exportaciones de armamento que ejercen los Estados miembros. Otras decisiones de la Unión Europea dentro de esta política son la Acción Común del Consejo 2000/401/PESC, de 22-6-2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares¹⁹; la Acción Común del Consejo 2002/589/PESC, de 12-7-2002, sobre la contribución de la Unión Europea para combatir la acumulación desestabilizadora y la proliferación de armas ligeras y de pequeño calibre, y por la que se deroga la Acción común 1999/34/PESC²⁰; la Posición Común 2003/468/PESC del Consejo, de 23-6-2003, sobre el control del corretaje de armas²¹; y la adopción de una Lista común militar de la Unión Europea²².

3. CONTENIDO DE LA POSICIÓN COMÚN

El elemento más importante de la Posición Común consiste en el establecimiento de los criterios que los Estados miembros han de tener en cuenta a la hora de otorgar las autorizaciones administrativas de exportación de armamento. Además, se recoge un conjunto de normas relacionadas con el control de dichas exportaciones, que en el Código de Conducta eran calificadas como «disposiciones operativas».

Los criterios para valorar las exportaciones se establecen en el artículo 2 (véase tabla 3). Estos criterios han de tenerse en cuenta en relación con el armamento señalado en la Lista común militar de la Unión Europea (artículo 1.1). También resultan aplicables a las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso (civil y militar), cuando el destinatario final sean

¹⁹ DOCE L 159, de 30-6-2000.

²⁰ DOCE L 191, de 19-7-2002.

²¹ DOUE L 156, de 25-6-2003.

²² La última versión de la Lista fue adoptada por el Consejo de 15 de febrero de 2010 y publicada en el DOUE C 69, de 18-3-2010. Para una visión de conjunto de la política de la Unión Europea en materia de control de las exportaciones de armamento, véase Mark BROMLEY y Michael BRZOSKA: 2008, 335-336.

las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad del país receptor (artículo 6)²³.

Tabla 3. Criterios de la Posición Común 2008/944/PESC por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares

- Criterio 1. Respeto de los compromisos y obligaciones internacionales de los Estados miembros, en particular las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Unión Europea, los acuerdos de no proliferación y sobre otros temas, así como otras obligaciones internacionales.
- Criterio 2. Respeto de los derechos humanos en el país de destino final y respeto del Derecho internacional humanitario por parte de dicho país.
- Criterio 3. Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados.
- Criterio 4. Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales.
- Criterio 5. Seguridad nacional de los Estados miembros y de los territorios cuyas relaciones exteriores son responsabilidad de un Estado miembro, así como de los países amigos y aliados.
- Criterio 6. Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional, en especial por lo que se refiere a su actitud frente al terrorismo, la naturaleza de sus alianzas y el respeto del Derecho Internacional.
- Criterio 7. Existencia del riesgo de que la tecnología o el equipo militar se desvíen dentro del país comprador o se reexporten en condiciones no deseadas.
- Criterio 8. Compatibilidad de las exportaciones de tecnología o equipos militares con la capacidad económica y técnica del país receptor, teniendo en cuenta la conveniencia de que los Estados satisfagan sus necesidades legítimas de seguridad y defensa con el mínimo desvío de recursos humanos y económicos para armamentos.
- *Criterio contenido en el artículo 10. Intereses económicos, sociales, comerciales e industriales propios de los Estados miembros.*

Entre las demás disposiciones de la Posición Común, considero que deben destacarse el derecho de los Estados miembros a aplicar normas nacionales más estrictas (artículo 3) y el establecimiento de un sistema de comunicación de las solicitudes de licencia de exportación denegadas y de un sistema

²³ La Posición Común se remite al anexo I del Reglamento (CE) 1334/2000, norma que ha sido derogada. La remisión debe entenderse hecha al anexo I del Reglamento (CE) 428/2009, del Consejo, de 5-5-2009, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso [DOUE L 134, de 29-5-2009]. Ello en virtud del artículo 27 y el anexo VI del Reglamento (CE) 428/2009.

de consultas entre Estados (artículo 4). Y, sobre todo, la posibilidad de que los Estados puedan tener en cuenta sus propios intereses económicos, sociales, comerciales e industriales (artículo 10). Como señalaré posteriormente, en mi opinión, nos encontramos ante el noveno criterio de la Posición Común.

4. LA GUÍA DEL USUARIO DE LA POSICIÓN COMÚN

Al aplicar la Posición Común, «servirá de orientación» la Guía del Usuario de la Posición Común²⁴ (artículo 13). La Guía del Usuario es elaborada por el Grupo de trabajo del Consejo denominado «Exportación de Armas Convencionales», grupo integrado por altos funcionarios de los Estados miembros en esta materia²⁵.

La Guía determina los factores que han de tenerse en cuenta al interpretar los ocho criterios de la Posición Común. Se recogen las fuentes de información a las que acudir. También se establecen distintas cuestiones que deben o, según los casos, pueden tenerse en cuenta a la hora de valorar los criterios. A veces desarrolla los criterios o define alguno de sus conceptos. La Guía del Usuario también desarrolla la forma en que debe dirigirse la información de denegaciones a los demás Estados miembros de la Unión Europea y cómo se realiza el procedimiento de consultas.

La Guía del Usuario «tiene por objeto ayudar a los Estados miembros a aplicar la Posición Común. No sustituye en modo alguno a la Posición Común, sino que sintetiza las orientaciones acordadas para la interpretación de sus criterios y la aplicación de sus artículos»²⁶.

Desde la perspectiva del derecho comunitario su valor jurídico es bastante limitado ya que, aunque sirve de orientación al aplicar la Posición Común 2008/944/PESC, parece tratarse más bien de un documento de carácter informativo. En este sentido en la propia Guía se señala que no se pretende establecer un conjunto de instrucciones y que los Estados miembros tienen pleno derecho a aplicar sus propias interpretaciones²⁷.

En mi opinión, de esta forma se pone de manifiesto que la voluntad de los Estados miembros es reconocer, con carácter general, la menor eficacia jurídica posible a la Guía del Usuario. Se trataría de un documento informa-

²⁴ La Posición Común se remite a la «Guía del Usuario del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de equipos militares» cuya última revisión ha cambiado a denominarse «Guía del Usuario de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares». La última versión de la Guía del Usuario es de 29-4-2009. Documento 9241/09 del Consejo de la Unión Europea (PESC 545, COARM 25).

²⁵ Sobre los grupos de trabajo del Consejo, véase Jesús Ángel FUENTETAJA PASTOR: 2007, 991-993.

²⁶ Guía del Usuario de la Posición Común 2008/944/PESC, página 2.

²⁷ Guía del Usuario de la Posición Común 2008/944/PESC, página 24.

tivo más que de carácter normativo. Lo que no impide que aquellos Estados que así lo quieran, utilicen los criterios y prácticas más estrictos señalados en la Guía.

La Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso²⁸, se remite expresamente a Guía del Usuario del Código de Conducta [artículo 8.1, apartados a) y c)]. La remisión se realiza a las mejores prácticas más actualizadas descritas en la Guía, que servirán como un criterio interpretativo. Esta remisión, por tanto, no otorga en nuestro ordenamiento jurídico valor normativo a la Guía del Usuario.

5. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LA POSICIÓN COMÚN

5.1. La Posición Común es una norma susceptible de distintas interpretaciones

Con carácter general, los criterios de la Posición Común permiten un amplio margen de apreciación en su aplicación. Margen de apreciación que los Estados miembros de la Unión Europea quieren preservar. Así, la Guía del Usuario de la Posición Común, en la introducción a las prácticas idóneas para la interpretación de los criterios, reconoce expresamente que «la valoración individual sigue siendo una parte esencial del proceso, y *los Estados miembros tienen pleno derecho de aplicar sus propias interpretaciones*» (la cursiva es mía). El párrafo completo en el que se recoge dicha frase es el siguiente:

«El propósito de las prácticas idóneas que se describen a continuación es lograr que los Estados miembros apliquen con mayor coherencia los criterios establecidos en el artículo 2 de la Posición Común 2008/944/PESC del Consejo, mediante la identificación de los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar las solicitudes de licencia de exportación. Lo que se pretende es difundir las mejores prácticas de interpretación de los criterios, más que establecer un conjunto de instrucciones; la valoración individual sigue siendo una parte esencial del proceso, y los Estados miembros tienen pleno derecho de aplicar sus propias interpretaciones. Los destinatarios de estas prácticas idóneas son los funcionarios encargados de la autorización de exportaciones y los funcionarios de administraciones y organismos públicos cuyos conocimientos, en particular de cuestiones regionales, jurídicas (por ejemplo, legislación sobre derechos humanos o Derecho internacional público), técnicas, de desarrollo, de seguridad y militares, deben informar el proceso de toma de decisiones²⁹».

La propia Posición Común parece reconocer la posibilidad de que se reali-

²⁸ BOE de 29-12-2007.

²⁹ Capítulo 3, página 24 de la Guía del Usuario de la Posición Común.

cen interpretaciones diferentes al señalar que «La decisión de transferir o denegar la transferencia de tecnología o equipo militar será competencia de cada uno de los Estados miembros» (artículo 4.2).

En el mismo sentido, Ramón MURO MARTÍNEZ, quien ocupa el cargo de Subdirector General de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, considera que los criterios 2, 3, 4, 5 y 6 «revisten un carácter político y pueden estar, por lo tanto, sujetos a diferentes interpretaciones»³⁰. Esta indeterminación de los criterios, es decir, su posibilidad de amplia interpretación, también ha sido señalada por la doctrina³¹.

De esta forma, la Posición Común permite poner en práctica diferentes políticas de control de las exportaciones de armamento. Lo que, en cierta medida, contradice «el propósito de reforzar la cooperación y promover la convergencia en el sector de la exportación de tecnología y equipos militares en el marco de la Política exterior y de seguridad común» (considerando 5 de la Posición Común).

5.2. La Posición Común recoge objetivos contradictorios

La posibilidad de llevar a cabo interpretaciones divergentes de los criterios de la Posición Común obedece, en primer lugar, a que ésta recoge objetivos contradictorios ya que se propone por un lado limitar las exportaciones de armamento y, al mismo tiempo, plantea la importancia del sector de la defensa.

Esto queda claramente de manifiesto en su preámbulo. En él se reconoce: «la responsabilidad especial de los países exportadores de tecnología y equipos militares» (considerando 2), que los Estados miembros de la UE están resueltos «a establecer unas normas comunes rigurosas que deban considerarse como un mínimo para la gestión y reducción de las transferencias de tecnología y equipos militares de todos los Estados miembros» (considerando 3) y «a evitar la exportación de tecnología y equipos militares que pudieran utilizarse para la represión interna o la agresión internacional o contribuir a la inestabilidad regional» (considerando 4). También se señala que los Estados miembros «tienen el propósito de fortalecer la política de

³⁰ Ramón MURO MARTÍNEZ: 2005, 37, refiriéndose al Código de Conducta. En su opinión, los criterios 1, 7 y 8 no se encuentran sujetos a diferentes interpretaciones «puesto que el criterio 1 impide exportar a un país embargado, las Administraciones de los Estados miembros disponen de los instrumentos necesarios para cumplir de manera adecuada con lo contenido en el criterio 7 (riesgo de desvío) y, por último, el criterio 8 (adecuación económica y técnica de la exportación en el país de destino) puede incorporar indicadores económicos precisos y de aplicación uniforme por los países».

³¹ Así, Lerna K. YANIK: 2006, 376-377, quien señala que esta apertura a la interpretación limita la eficacia del Código del Conducta.

control de exportaciones de la Unión Europea respecto de la tecnología y equipos militares» (considerando 15)³².

Pero el preámbulo de la Posición Común también alude a aspectos que legitiman la exportación de armamento: «Los Estados tienen derecho a transferir los medios de autodefensa que sean compatibles con el derecho a la autodefensa reconocido en la Carta de las Naciones Unidas» (considerando 12). También «Se reconoce el deseo de los Estados miembros de mantener un sector industrial de la defensa como componente tanto de su base industrial como de su esfuerzo de defensa» (considerando 13) y que «El fortalecimiento de una base tecnológica e industrial europea en materia de defensa, que contribuye a la ejecución de la Política Exterior y de Seguridad Común, y en particular de la Política Europea Común de Seguridad y Defensa, debe ir acompañado de cooperación y convergencia en materia de tecnología y equipos militares» (considerando 14).

La contradicción se mantiene también en el articulado de la Posición Común. Los criterios contenidos en el artículo 2 tienen como finalidad el respeto a los derechos humanos; evitar el surgimiento o agravación de tensiones o conflictos armados; y el mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales. Sin embargo, el artículo 10 posibilita que los Estados miembros tengan en cuenta sus propios intereses económicos, sociales, comerciales e industriales.

Esta contradicción en sus objetivos afecta a la interpretación de los criterios de la Posición Común, sobre todo en la medida en que supone un amplio margen de indeterminación.

5.3. Los criterios están redactados con un diferente grado de imperatividad

No todos los criterios de la Posición Común están redactados con el mismo grado de imperatividad³³. En unos casos se establece claramente que deberá

³² En un informe elaborado por SAFERWORLD: 2008, 1, únicamente se tiene en cuenta esta dimensión de la Posición Común (en realidad se refiere al Código de Conducta), sin mencionar que también recoge entre sus objetivos la promoción del sector de la defensa.

³³ También reconoce la diferencia de imperatividad de los criterios del Código de Conducta, Dietmar PIETSCH: 2002, 2361-2362. Para este autor, los Criterios 1, 2a, 3 y 4 establecen un claro mandato de actuación, de forma que deberá denegarse la autorización cuando una exportación contradiga dichos criterios. Por el contrario, los Criterios 2b, 5, 6, 7 y 8, únicamente garantizan que los Estados tendrán en cuenta dichas cuestiones a la hora de decidir sobre las autorizaciones de exportación sin que se derive una obligación de denegar la autorización, quedando así la decisión en el ámbito de discrecionalidad de los Estados miembros.

Más allá de la discrepancia en cuanto a la consideración del Criterio 4, a mi juicio, incluso en la aplicación de los criterios que imponen la denegación, es posible que los Estados miembros lleven a cabo sus propias valoraciones ejerciendo así márgenes de discrecionalidad, debido a que estos criterios incluyen conceptos normativos indeterminados.

denegarse la autorización. Por ejemplo, según el Criterio 1 «*Deberá denegarse* la licencia de exportación en caso de que su aprobación no sea compatible, entre otras cosas, con» distintas obligaciones y compromisos internacionales. En otros supuestos, se establece que los Estados miembros deben tener en cuenta distintos elementos y circunstancias, sin establecer expresamente un deber de denegar las autorizaciones de exportación de armamento. Así, en virtud del Criterio 5 «Los Estados miembros *tendrán en cuenta*» los intereses de seguridad y defensa de los otros Estados de la Unión Europea y sus aliados³⁴.

³⁴ En el Criterio 4 se mezclan la redacción imperativa («Los Estados miembros *no expedirán* una licencia de exportación cuando exista un riesgo manifiesto de que el receptor previsto pueda utilizar el producto exportado para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial»), con la ponderación de diferentes elementos («Al estudiar dichos riesgos, los Estados miembros de la UE *tendrán en cuenta*, entre otras cosas: [...]»).

Tabla 4. Grado de imperatividad con el que están redactados los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC

Obligación de denegación de la autorización de exportación si se incumple el criterio

- Criterio 1. Respeto de los compromisos y obligaciones internacionales de los Estados miembros.
- Criterio 2. Respeto de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario (apartados a y c).
- Criterio 3. Situación interna del país de destino final, en relación con la existencia de tensiones o conflictos armados.
- Criterio 4. Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales.

Obligación de tener en cuenta determinadas cuestiones

- Criterio 2. Respeto de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario (apartado b).
- Criterio 4. Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales.
- Criterio 5. Seguridad nacional de los Estados miembros.
- Criterio 6. Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional.
- Criterio 7. Existencia del riesgo de que la tecnología o el equipo militar se desvíen dentro del país comprador o se reexporten en condiciones no deseadas.
- Criterio 8. Compatibilidad de las exportaciones de tecnología o equipos militares con la capacidad económica y técnica del país receptor.

Desde mi punto de vista, el grado de imperatividad de los criterios no es determinante. Los criterios en los que se establece un deber de denegar las autorizaciones de exportación de forma imperativa incluyen conceptos normativos indeterminados, lo que implica reconocer un margen de apreciación a los Estados a la hora de aplicarlos. Este margen de apreciación se presupone en aquellos criterios redactados de forma menos imperativa, que únicamente exigen tener en cuenta distintos elementos.

5.4. Los criterios de la Posición Común están plagados de conceptos normativos indeterminados

Un tercer factor que da lugar a diferentes interpretaciones de la Posición Común es la utilización de conceptos normativos indeterminados³⁵. Con la única excepción del Criterio 1, en la definición de los criterios de la Posición Común se utilizan con profusión conceptos normativos indeterminados.

³⁵ Menciona esta cuestión Ulrich KARPENSTEIN: 2000, 39.

dos. El más empleado es la existencia de un «riesgo manifiesto», en algunas ocasiones «riesgo» simplemente.

Tabla 5. Conceptos normativos indeterminados en los criterios de la Posición Común 2008/944/PESC

- Criterio 2. Respeto de los derechos humanos: «riesgo manifiesto», la constatación de «graves violaciones» de los derechos humanos, y la posibilidad de cometer «violaciones graves» del Derecho internacional humanitario.
- Criterio 3. Situación interna del país de destino final: se denegarán las licencias de exportación de armamento que «provocuen o prolonguen conflictos armados» o que «agraven las tensiones o los conflictos» existentes en el país de destino final.
- Criterio 4. Mantenimiento de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales: menciona el «riesgo manifiesto» de que el receptor del armamento lo utilice para agredir a otro país o para imponer por la fuerza una reivindicación territorial. Recogiendo también conceptos como la «probabilidad» de un conflicto armado, o la necesidad de «no perjudicar de forma importante» la estabilidad regional.
- Criterio 5. Seguridad nacional de los Estados miembros: señala el «efecto potencial» en su seguridad, o el «riesgo» de que se utilice contra ellos o sus aliados.
- Criterio 6. Comportamiento del país comprador frente a la comunidad internacional: «apoyo o fomento» del terrorismo y de la delincuencia organizada internacional.
- Criterio 7. Existencia del riesgo de desvío: alude al «riesgo», teniendo en cuenta también «los legítimos intereses de defensa y seguridad interior» del país receptor, la «capacidad técnica» del país receptor.
- Criterio 8. Compatibilidad de las exportaciones con la capacidad económica y técnica del país receptor: deberá tenerse en cuenta si la exportación «obstaculizaría de forma importante el desarrollo sostenible» del país receptor.
- *Criterio del artículo 10: intereses económicos, sociales, comerciales e industriales propios de los Estados miembros.*

Los conceptos normativos indeterminados se caracterizan porque la delimitación de su contenido implica cierto grado de imprecisión. Hay ciertos casos que claramente se incluyen dentro del concepto normativo indeterminado, es lo que se conoce como la zona de certeza positiva. Otros claramente no se pueden subsumir en él, es la zona de certeza negativa. Además existen supuestos en los que resulta dudoso si se pueden incluir o no, es la llamada zona de incertidumbre.

Tomemos como ejemplo el criterio según el cual debe denegarse una licencia de exportación si existe un riesgo manifiesto de que el armamento ex-

portado pueda ser usado con fines de represión interna [Criterio 2, apartado a)]. Habrá países en los que claramente exista ese riesgo manifiesto y, por tanto, deberá denegarse la exportación; habrá otros países en los que sin duda alguna ese riesgo no existirá y podrá autorizarse la exportación. Y habrá otros países en los que sea dudoso si existe o no ese riesgo manifiesto de que el armamento se utilice con fines de represión interna.

En la zona de incertidumbre de los conceptos normativos indeterminados se reconoce a la Administración un margen de apreciación a la hora de aplicar la norma. Incluso hay una corriente doctrinal que entiende que, la aplicación de conceptos normativos indeterminados en su zona de incertidumbre supone realmente el ejercicio de potestades discrecionales³⁶.

En claro contraste con los demás criterios, el Criterio 1: Respeto de los compromisos y obligaciones internacionales de los Estados miembros, no recoge ningún concepto normativo indeterminado. La estructura de la norma contenida en este criterio es clara «se denegará» la autorización de exportación de armamento si no es compatible con las obligaciones internacionales de los Estados miembros. Obligaciones entre las que se encuentran el deber de respetar los embargos de armas acordados por Naciones Unidas, la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, o el compromiso de no exportar ningún tipo de minas antipersonal. En la aplicación del Criterio 1, los Estados miembros no disponen de ningún margen de apreciación.

6. PROPUESTA DE INTERPRETACIÓN: LOS CRITERIOS DE LA POSICIÓN COMÚN RECOGEN BÁSICAMENTE SUPUESTOS DE PONDERACIÓN DE BIENES JURÍDICOS CONTRAPUESTOS

Del hecho de que la Posición Común recoja objetivos contradictorios y de que en ella se recurra a conceptos normativos indeterminados en la delimitación del supuesto de hecho de la norma, debe deducirse que la mayoría de los criterios de la Posición Común son supuestos de ponderación³⁷.

Ello es además coherente con la interpretación gramatical de los criterios, ya que como se ha señalado, la mayoría de criterios establece obligaciones tener en cuenta –es decir, ponderar– distintas cuestiones. Desde mi punto de vista, deben considerarse también como supuestos de ponderación aquellos criterios de redacción más imperativa pero que incluyen conceptos normativos indeterminados. El único criterio que no puede considerarse como un supuesto de ponderación es el Criterio 1 (respeto de los compromisos y

³⁶ Véase Mariano BACIGALUPO: 1997, 188-191.

³⁷ Sobre el uso de la ponderación cuando una norma recoge fines contrapuestos y utiliza conceptos normativos indeterminados, véase José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO: 2000, 70.

obligaciones internacionales de los Estados miembros), que se ha configurado técnicamente como una regla.

La ponderación es un método para resolver los conflictos entre derechos, principios y bienes, que consta de tres fases³⁸. En primer lugar, se identifican los derechos, principios, bienes o intereses en conflicto. En la segunda fase, se atribuye a cada derecho o principio un peso o importancia, atendiendo a las circunstancias del caso. Por último, se otorga prevalencia a uno de los derechos, principios,... en conflicto, con base en el criterio de que «cuanto mayor sea el grado de perjuicio del principio que retrocede mayor debe ser la importancia del que prevalece en el caso determinado»³⁹.

Los principios en conflicto en la aplicación de la Posición Común son, por un lado, la política de control y reducción de exportaciones, el respeto a los derechos humanos, el mantenimiento de la paz y la prevención de los conflictos. Por otro, el mantenimiento de la industria militar y su fortalecimiento en el ámbito europeo; los intereses económicos, sociales, comerciales e industriales de los Estados exportadores; y las necesidades de seguridad y defensa de los países compradores.

A través de la ponderación se valorará de qué forma se encuentran afectados cada uno de estos principios en cada concreta operación de exportación. Decidiendo sobre la autorización de la exportación en función de cuál de tales principios prevalece.

Uno de los problemas más importantes que plantea el método de la ponderación es la imprevisibilidad de su resultado. La imprevisibilidad es inherente a la ponderación, lo que acarrea un cierto grado de inseguridad jurídica⁴⁰.

Pero, en ningún caso, la ponderación puede servir para justificar cualquier decisión. Es decir, no se puede utilizar la ponderación como coartada para autorizar cualquier exportación de armamento en virtud de los criterios contenidos en la Posición Común 2008/944/PESC. En virtud de las circunstancias, la protección de los derechos humanos, el mantenimiento de la paz y la prevención de los conflictos deben implicar la prohibición de determinadas exportaciones. Precisamente el reto en la aplicación de la Posición Común consiste en establecer unas reglas de prevalencia lo más claras posibles para determinar cuándo una exportación de armamento debe prohibirse.

Otro de los elementos claves de la ponderación es la importancia de la motivación de las decisiones adoptadas, motivación racional y convincente que se convierte en un instrumento fundamental para el control de las deci-

³⁸ En relación con las tres fases de la ponderación, véase José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO: 2000, 121-141.

³⁹ José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO: 2000, 135-136.

⁴⁰ Véase José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO: 2000, 11-16.

siones administrativas⁴¹. Las autorizaciones administrativas de exportación de armamento, o sus denegaciones, deberán detallar las razones por las que se ha dado prevalencia a uno de los principios en conflicto, señalando las circunstancias del caso implicadas en la concreta exportación a que se refiere. La ausencia de motivación o una motivación incoherente dará lugar a la ilegalidad de la decisión adoptada.

7. SUPUESTOS MÁS PROBLEMÁTICOS

Estos tres supuestos que se van a analizar ponen de manifiesto que la Posición Común es una norma abierta, que permite interpretaciones muy diferentes.

7.1. Constatación de graves violaciones de los derechos humanos

Según el apartado b) del Criterio 2: Respeto de los derechos humanos en el país de destino final, los Estados miembros, tras evaluar la actitud del país receptor hacia los principios establecidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos:

«ponderarán con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias, caso por caso y según la naturaleza de la tecnología o equipo militar, a países en los que los organismos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos».

En mi opinión, es muy destacable que el apartado b) del Criterio 2 no prohíba expresa y totalmente las exportaciones de armamento a países en los que se hayan constatado graves violaciones de los derechos humanos. La consecuencia jurídica es, en este caso, que los Estados deben ponderar con especial detenimiento y vigilancia la concesión de licencias. De manera que parece posible que se autoricen las exportaciones a países en los que se han constatado graves violaciones de los derechos humanos.

La Guía del Usuario no concreta en qué debe consistir esta ponderación con especial detenimiento y vigilancia. Lo que sí hace es establecer criterios para determinar cuándo nos encontramos ante una violación grave de los derechos humanos. En primer lugar, son graves las violaciones sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, aunque también pueden considerarse graves violaciones de derechos humanos en las que no concurren esas circunstancias. La Guía concreta cuáles son los órganos competentes de las Naciones Unidas, la Unión Europea o el Consejo de Europa para establecer

⁴¹ Importancia de la motivación en la ponderación señalada por José María RODRÍGUEZ DE SANTIAGO: 2000, 69 y 77.

que se han producido violaciones graves de los derechos humanos⁴². Si estos órganos sólo han constatado la existencia de violaciones, sin calificarlas como graves, la decisión sobre su calificación corresponderá a los Estados. Por último, en caso de que los órganos mencionados no hayan tomado ninguna decisión, los Estados miembros podrán llevar a cabo una evaluación independiente sobre la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

De esta forma la Guía del Usuario reconoce la posibilidad de que los Estados miembros sean más restrictivos a la hora de otorgar autorizaciones de exportación en caso de constatación de graves violaciones de los derechos humanos. Pero tampoco prohíbe de forma taxativa toda exportación en estos supuestos.

Analizado este criterio desde la perspectiva de la ponderación, considero que, en principio, debe prevalecer la protección de los derechos humanos, debido a la entidad del supuesto: en el país al que se dirigen las armas se han producido violaciones de los derechos humanos graves y, además, constatadas. Por ello debe denegarse la autorización de exportación de armamento. En estos casos, sólo podrá autorizarse la operación cuando exista un interés de enorme peso en el sentido favorable a la exportación, lo que sucederá en casos muy excepcionales. El otorgamiento de la autorización exigirá que la Administración motive de forma especialmente intensa su decisión, para cumplir así la obligación de ponderar «con especial detenimiento y vigilancia» que establece la Posición Común.

7.2. Intereses económicos, sociales, comerciales e industriales del país exportador

El artículo 10 de la Posición Común establece que:

«Si bien los Estados miembros, cuando proceda, podrán también tener en cuenta el efectos de las exportaciones propuestas en sus propios *intereses económicos, sociales, comerciales e industriales*, estos factores no afectarán a la aplicación de los criterios anteriores».

⁴² Dentro de Naciones Unidas se señalan: la Asamblea General, incluidas sus resoluciones sobre países concretos; el Consejo de Seguridad; el Consejo de Derechos Humanos y Consejo Económico y Social; la Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; procedimientos especiales y otros titulares de mandatos; y los órganos creados por los tratados. Dentro del Consejo de Europa: el Comité de Ministros del Consejo de Europa; la Asamblea Parlamentaria; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; el Comisionado del Consejo de Europa para los Derechos Humanos; la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia; y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Dentro de la Unión Europea: el Consejo Europeo; las Declaraciones de los órganos de la PESC; las Posiciones comunes y declaraciones de la UE relativas a países concretos; el Informe Anual de la UE sobre Derechos Humanos; los Informes sobre derechos humanos de los jefes de misión de la UE y fichas descriptivas de la UE en materia de derechos humanos; las Resoluciones y declaraciones del Parlamento Europeo (véase el Anexo III del Capítulo 3, sección 2; pág. 49 de la Guía del Usuario).

En mi opinión nos encontramos ante el noveno criterio de la Posición Común. Criterio que entra en claro conflicto con los ocho criterios anteriores y que ya se recogía en el Código de Conducta (disposición operativa décima), con una redacción prácticamente idéntica.

El artículo 10 de la Posición Común plantea dos importantes problemas interpretativos. Primero, en qué supuestos los Estados exportadores pueden tener en cuenta sus propios intereses económicos, sociales, comerciales e industriales a la hora de autorizar las exportaciones de armamento; es decir, en qué casos resulta aplicable este criterio. Segundo, cómo interpretar que los intereses económicos, sociales, comerciales e industriales «no afectarán a la aplicación de los criterios» de la Posición Común, o lo que es lo mismo, qué efectos pueden tener estos intereses en la aplicación de los ocho criterios de la Posición Común.

Resulta muy llamativo que la Guía del Usuario de la Posición Común no haya desarrollado este supuesto, delimitando cuándo se pueden tener en cuenta estos intereses, y qué efectos pueden tener en relación con los criterios de exportación. En mi opinión, esta ausencia de desarrollo implica que no se ha querido restringir su ámbito de aplicación, lo que es coherente con la política de los Estados de mantener un amplio margen de apreciación en la aplicación de la Posición Común.

En opinión de un autor alemán, Dietmar PIETSCH, los intereses económicos, sociales, comerciales e industriales de los Estados exportadores no pueden prevalecer frente a los ocho criterios de la Posición Común. En su opinión, estos intereses pueden utilizarse para completar los criterios sobre la política exterior y de seguridad, pero en ningún caso pueden reemplazarlos o prevalecer sobre ellos⁴³.

A mi juicio, esta interpretación es demasiado optimista y no se corresponde con la forma en que los Estados miembros de la Unión Europea están aplicando la Posición Común en la realidad. La inclusión expresa de estos intereses en el articulado de la Posición Común implica que no se ha querido restringir tanto su ámbito de aplicación. Si sólo se fueran a utilizar como un criterio complementario no hubiera sido necesaria su plasmación expresa.

En cuanto a los supuestos en los que los ocho criterios de la Posición Común pueden tomarse en consideración, entiendo que resultan plenamente aplicables en relación con los criterios que establecen un deber de tener en cuenta distintos elementos [Criterios 2.b), 5, 6, 7 y 8]. Precisamente uno de los aspectos a tener en cuenta será este tipo de intereses. Por el contrario, los intereses económicos, sociales, comerciales e industriales no pueden valorarse en los casos en que resulte aplicable el Criterio 1, por ejemplo, cuando se haya acordado un embargo de armas. Más problemática resulta su entrada en juego en relación con los criterios que obligan a denegar la autorización pero que incluyen en su redacción conceptos jurídicos indeter-

⁴³ Dietmar PIETSCH: 2002, 2361, refiriéndose al Código de Conducta.

minados [Criterios 2.a), 2.c), 3 y 4]. En mi opinión estos criterios establecen también mandatos de ponderación, y entre los elementos a ponderar habrá que tener en cuenta los intereses económicos, sociales, comerciales e industriales del país exportador.

En relación con los efectos que puede tener la consideración de estos intereses, como ya he señalado, serán un elemento más a valorar en la ponderación, teniendo en cuenta las concretas circunstancias de cada exportación de armamento.

En cualquier caso, el gran peligro de la aplicación de la Posición Común es que se utilicen los intereses económicos, sociales, comerciales e industriales como un caballo de Troya en relación con los demás criterios.

7.3. Las exportaciones «con fines humanitarios»

El más claro ejemplo de este margen de apreciación discrecionalidad se encuentra en la denominada «exportación con fines humanitarios», reconocida expresamente en la Guía del Usuario de la Posición Común, de la siguiente forma:

«En ocasiones, los Estados miembros consideran la posibilidad de permitir la exportación de material de la Lista Común de equipo militar de la UE por motivos humanitarios, en circunstancias que, sin esa motivación, les habrían llevado a denegar la autorización de exportación con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 2 de la Posición Común. En las regiones que han sufrido un conflicto, determinados productos pueden contribuir significativamente a garantizar la seguridad de la población civil y a facilitar la reconstrucción económica. Este tipo de exportaciones no es necesariamente incompatible con los criterios. Estas exportaciones, como las demás, se examinarán caso por caso. Los Estados miembros exigirán garantías adecuadas para evitar la utilización indebida de este tipo de exportaciones y, en su caso, tomarán disposiciones para la repatriación del material»⁴⁴.

Debe destacarse que la posibilidad de llevar a cabo exportaciones de armamento «con fines humanitarios» no se recoge expresamente dentro de los criterios de la Posición Común, sino que es una interpretación que ha sido introducida por la Guía del Usuario. Esta interpretación parte de que se trata de exportaciones que, en principio, son contrarias a los criterios de la Posición Común, pero que se consideran válidas por esa finalidad humanitaria.

En mi opinión, las exportaciones de armamento «con fines humanitarios» no son más que la traducción en este ámbito de la doctrina de la injerencia humanitaria en conflictos armados. Según los defensores de la doctrina de la injerencia humanitaria, se entiende que en situaciones de graves violaciones de los derechos humanos frente a las cuales el Consejo de Seguridad se

⁴⁴ Sección 4: Exportación con fines humanitarios de material controlado, pág. 22.

mantuviera inactivo, estaría justificada una intervención militar al margen del Consejo, partiendo de la idea de que la protección de los derechos humanos es un principio que prevalece sobre la soberanía estatal⁴⁵. En definitiva, se trata de una manifestación más de la lógica militar con la que se abordan las relaciones internacionales. Por otra parte, considero que no se trata de un supuesto hipotético. El mero hecho de que se recoja expresamente en la Guía del Usuario es, a mi juicio, prueba de que ya se han autorizado en algún caso exportaciones de armamento por motivos humanitarios. En cualquier caso, el reconocimiento expreso de las exportaciones humanitarias de armamento demuestra la gran elasticidad con la que los Estados miembros están interpretando los criterios de la Posición Común.

8. ¿MECANISMOS PARA PROMOVER LA APLICACIÓN UNIFORME DE LA POSICIÓN COMÚN?

La Posición Común recoge dos instrumentos para promover una aplicación uniforme de su regulación: la elaboración de informes y un procedimiento de consultas entre los Estados miembros. Considero que también deben señalarse en este punto los problemas que plantea el control judicial de su aplicación.

8.1. Informes

El artículo 8 de la Posición Común establece tres tipos de informes que se deben realizar obligatoriamente. En primer lugar, los Estados miembros deben realizar un informe anual, que distribuirán a los demás Estados miembros de forma confidencial, sobre sus exportaciones de armamento y sobre la aplicación de la Posición Común (artículo 8.1). En segundo lugar, la Unión Europea elaborará anualmente un informe que se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea (artículo 8.2). Este informe se basa en las contribuciones de los Estados miembros y se presenta al Consejo. En 2009 se elaboró el undécimo informe anual⁴⁶. Por último, cada Estado miembro debe publicar un informe nacional sobre sus exportaciones (artículo 8.3)⁴⁷.

Los informes que deben ser publicados por las autoridades constituyen un mecanismo de control de la Administración por parte de la opinión pública⁴⁸. Sin embargo, en el caso de los informes sobre las exportaciones de armas resulta bastante discutible que cumplan esa función ya que los infor-

⁴⁵ Sobre las guerras humanitarias puede verse Danilo ZOLO: 2007, 67 a 85. Un análisis de la posible incorporación de la injerencia humanitaria en el derecho español se encuentra en Eduardo MELERO ALONSO: 2009, 104-106.

⁴⁶ DOUE C 265, de 6-11-2009.

⁴⁷ Sobre las «Estadísticas españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso», véase Eduardo MELERO ALONSO: 2008, 204-207 y 212-217.

⁴⁸ Eberhard SCHMIDT-ASSMANN: 2003, 368-369.

mes recogen datos muy generales sin que se especifique qué concreto tipo de armamento se está exportando.

8.2. Procedimiento de comunicaciones y consultas entre Estados

Los Estados miembros deben comunicarse los datos de las solicitudes de autorizaciones de exportación que hayan denegado con base en los criterios de la Posición Común, explicando el motivo de denegación (artículo 4.1). Si un Estado se propone autorizar una exportación cuando otro u otros Estados miembros han denegado una transacción esencialmente idéntica en los tres años anteriores, el primer Estado debe consultar al Estado o Estados que hayan denegado la exportación (artículo 4.2).

En la práctica existe una base de datos, elaborada por la Secretaría del Consejo a partir de las notificaciones de denegación que han realizado los Estados miembros⁴⁹. Esta base de datos, cuya información está clasificada como «restringida», debe ser consultada por los Estados antes de otorgar las autorizaciones de exportación de armamento. Si en la base de datos se recoge que, en los tres años anteriores, otro Estado ha denegado la autorización para una exportación esencialmente similar, debe dirigirse una consulta al Estado o a los Estados que hayan denegado la autorización⁵⁰.

Según la Guía del Usuario «El intercambio de información sobre denegaciones constituye uno de los medios principales para alcanzar los objetivos de las políticas de los Estados miembros en materia de control de exportaciones y *lograr la convergencia de esas políticas*» (la cursiva es mía)⁵¹. A mi juicio, esta idea es desmentida tanto por la aplicación real de las conductas como por la regulación legal.

Un somero análisis de los datos de las consultas realizadas durante el período 2001-2008 pone de manifiesto la disparidad con la que los Estados miembros las llevan a cabo (estos datos se recogen en la tabla 6, en la que se ordenan los países en función de su posición dentro de los principales exportadores según la tabla 1). Lógicamente, los Estados que exportan más llevan a cabo más consultas. Sin embargo, resulta llamativo que los Países Bajos, a pesar de exportar más armamento que Italia, han practicado muchas menos consultas que este país. También resulta muy destacable que hay países que no han realizado ninguna consulta en estos ocho años: España y Suecia.

⁴⁹ Las notificaciones de denegación deben hacerse conforme al formulario establecido en el Anexo de la Guía del Usuario de la Posición Común 2008/944/PESC.

⁵⁰ El procedimiento de notificación de denegaciones y realización de consultas se recoge en la Sección 4 del Capítulo 1 de la Guía del Usuario de la Posición Común 2008/944/PESC (páginas 13 a 16).

⁵¹ Guía del Usuario de la Posición Común 2008/944/PESC, página 5.

Tabla 6. Consultas realizadas por los principales países exportadores de la Unión Europea (período 2001-2008)⁵²

	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008
Alemania	9	19	33	34	23	12	11	4
Francia	13	17	13	18	20	1	4	9
Reino Unido	5	11	17	20	9	5	10	13
Países Bajos	1	1	2	10	7	4	4	7
Italia	7	2	11	28	14	7	12	22
España	0	0	0	0	0	0	0	0
Suecia	0	0	0	0	0	0	0	0
Bélgica	4	3	3	1	4	7	15	10
Total de la UE	47	68	100	151	133	75	125	101

Fuente: elaboración propia a partir de los informes anuales sobre el Código de Conducta de la UE y la Posición Común 2008/944/PESC.

Según la Posición Común, en caso de que otro u otros Estados hayan denegado una exportación de armamento esencialmente idéntica, la única consecuencia jurídica es la obligación de llevar a cabo la consulta, pero no implica que los demás Estados también deberán denegar la autorización de exportación. Así se establece en el artículo 4.1 de la Posición Común: una vez realizada la consulta, el Estado puede autorizar la exportación de armamento siempre que se lo notifique a los Estados que denegaron la exportación, exponiendo detalladamente sus motivos.

Esta posibilidad de autorizar exportaciones que otros Estados han denegado previamente pone de manifiesto que el intercambio de información sobre denegaciones es un mecanismo muy imperfecto para la armonización de las políticas de control de las exportaciones de armamento de los Estados miembros de la Unión Europea. Además, esta regulación no favorece que los Estados lleven a cabo una interpretación estricta de los criterios de la Posición Común, ya que siempre queda abierta la posibilidad de que las exportaciones que deniega un Estado sean luego autorizadas por otro. Se puede producir así una interpretación a la baja de los criterios de la Posición Común, más aún si se tiene en cuenta que los Estados suelen aplicar políticas de apoyo a la exportación de las industrias armamentísticas establecidas en su territorio⁵³.

8.3. Posibilidades de control judicial

La Política Exterior y de Seguridad Común es un ámbito de cooperación intergubernamental. Como regla general, los actos PESC han quedado fuera de la

⁵² Los datos sobre las consultas realizadas entre los Estados miembros se recogen a partir del Cuarto informe anual sobre el Código de Conducta, que incluye los datos relativos al año 2001.

⁵³ Para una visión de conjunto de la política española de fomento de la industria de guerra, puede verse mi trabajo *Régimen jurídico del control de las exportaciones de material de defensa y de doble uso. El secreto negocio de la industria de guerra*, citado en la bibliografía.

competencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en virtud del artículo 24.1 TUE (anteriormente en el antiguo artículo 46 TUE) y el artículo 275 TFUE. Lo que significa que los actos PESC quedan exentos de control jurisdiccional de legalidad⁵⁴. Ello también supone que la Comisión no puede iniciar el procedimiento de incumplimiento del derecho comunitario ante dicho Tribunal en el caso de que un Estado miembro vulnerase la Posición Común 2008/944/PESC (procedimiento de incumplimiento regulado en los artículos 258-260 TFUE, anteriormente en los artículos 226 a 228 TCE)⁵⁵.

Esta regla general encuentra dos excepciones. En primer lugar, con base en el antiguo artículo 47 TUE, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha afirmado su competencia para controlar la legalidad de los actos PESC en la medida en que impliquen una invasión de las competencias atribuidas a la Comunidad Europea [Sentencia del TJCE, asunto *Lucha contra la proliferación de armas ligeras* (C-91/05), de 20-5-2008]⁵⁶. Criterio jurisprudencial que recoge el actual artículo 24.1 TUE.

Es muy dudoso que esta posibilidad de control de legalidad resulte aplicable a la Posición Común 2008/944/PESC. No porque se trate de una Posición Común⁵⁷, sino porque su contenido no recoge medidas de cooperación económica, financiera y técnica como sí recogía la Decisión anulada en la sentencia anteriormente citada. Por otra parte, como ya he analizado, los objetivos de la Posición Común se debaten entre el mantenimiento de la paz y el fortalecimiento de la seguridad internacional (objetivos de la PESC en virtud del artículo 21 TUE, anteriormente en el antiguo artículo 11 TUE) y las medidas de promoción del comercio de armamento (que quedan excluidas de la competencia de la Comunidad en el artículo 346 TFUE, antiguo artículo 296 TCE). Por tanto, no parece que se haya producido una invasión de competencias de la Comunidad a través de la Posición Común 2008/944/PESC.

La segunda excepción a la ausencia de control jurisdiccional de los actos PESC se realiza a través de un control indirecto. El Tribunal de Justicia, con base en el artículo 215 TFUE (antiguo artículo 301 TCE), puede controlar la legalidad

⁵⁴ Irene BLÁZQUEZ NAVARRO y Carlos ESPÓSITO MASSICCI: 2006, 164.

⁵⁵ La Posición Común tampoco puede ser objeto de un recurso de anulación (arts. 265 y 266 TFUE, antiguos arts. 232 y 233 TCE), ni de un recurso o una cuestión prejudicial (art. 267 TFUE, antiguo art. 234 TCE).

⁵⁶ Fundamentos jurídicos 31 a 34. La STJCE anuló la decisión PESC impugnada al entender que invadía las competencias sobre cooperación al desarrollo que tiene atribuidas la Comunidad.

⁵⁷ Carmen MARTÍNEZ CAPDEVILLA: 2009, 108, considera que las posiciones comunes quedarían fuera de este control de los actos PESC por el Tribunal de Justicia. Entiende esta autora que las posiciones comunes no pueden producir efectos jurídicos, sino que se limitan a definir el enfoque de la Unión sobre un asunto concreto. En mi opinión, la Posición Común 2008/944/PESC produce efectos jurídicos de forma clara. Como ya he mencionado, obliga a que los Estados miembros evalúen las solicitudes de autorizaciones de exportación del armamento incluido en la Lista Común Militar de la UE teniendo en cuenta los criterios recogidos en la Posición Común.

de las medidas comunitarias adoptadas por el Consejo en aplicación de una acción común o una posición común que impongan sanciones económicas a un Estado no comunitario. El control indirecto afectaría a la interpretación de los actos PESC con base en los cuales se imponen las sanciones económicas⁵⁸. Este control indirecto tampoco va a resultar aplicable a la Posición Común 2008/944/PESC, puesto que no implica la imposición de sanciones económicas.

Al quedar excluida con carácter general la PESC del sistema jurídico comunitario, la exigibilidad de las decisiones PESC se realizará, en su caso, a través de las vías que permite el derecho internacional público⁵⁹. Esto diluye enormemente la posibilidad de control del cumplimiento de la Posición Común que, en la práctica, no va a ir más allá de la obligación de cumplir de buena fe con su contenido⁶⁰.

En cualquier caso, la Posición Común es una norma que forma parte del ordenamiento jurídico español. En virtud del artículo 29 TUE (antiguo artículo 15 TUE), el Estado español debe velar por la conformidad de su política nacional de exportación de armas con la Posición Común 2008/944/PESC. Dicha conformidad podrá ser controlada jurídicamente por los tribunales españoles cuando conozcan los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el otorgamiento –o la denegación– de autorizaciones administrativas de exportación de armamento.

El control de la aplicación de los criterios de la Posición Común se llevará a cabo, fundamentalmente, a través de un juicio de ponderación. Los jueces y tribunales del orden contencioso-administrativo utilizan habitualmente la ponderación como método para controlar la actuación administrativa: en el otorgamiento de licencias para portar armas o ante conflictos entre derechos fundamentales⁶¹. Uno de los elementos básicos será el control de la motivación de las autorizaciones administrativas de exportación de armamento. Otro de los parámetros a tener en cuenta son las buenas prácticas que se recogen en la Guía del Usuario de la Posición Común.

Sin embargo, en la práctica, la posibilidad del control judicial de la aplicación de la Posición Común es una utopía, al menos en España. Por acuerdo de 12 de marzo de 1987, el Consejo de Ministros clasificó como secreto de Estado las actas del órgano administrativo que decide sobre estas cuestiones, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y

⁵⁸ Javier Díez-Hochleitner y Carmen Martínez Capdevila: 2001, 432. Para una lectura problemática del control indirecto de los actos PESC, véase Diego J. Liñán Noguerras: 2003, 595-598.

⁵⁹ Véase Araceli Mangas Martín y Diego J. Liñán Noguerras: 2010, 567; donde se califica a la PESC como «un espacio jurídico muy peculiar, no muy alejado del sistema jurídico internacional o de organizaciones internacionales de cooperación».

⁶⁰ Sobre la obligación de cumplir de buena fe con las normas y obligaciones internacionales, véase Antonio Remiro Brotons y otras: 2007, 564.

⁶¹ Estos ejemplos son analizados por José María Rodríguez de Santiago: 2000, 71-79 y 118-138.

de Doble Uso (JIMDDU)⁶². El secretismo en el comercio de armamento impide que se conozca qué autorizaciones de exportación está analizando la JIMDDU, de modo que se impide materialmente poder recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa las autorizaciones concedidas. De esta forma, el secretismo ha dado lugar a una inmunidad del poder en este ámbito⁶³.

9. CONCLUSIONES

La Posición Común 2008/944/PESC es el principal instrumento de la Unión Europea para el control de las exportaciones de armamento. Se trata de un instrumento muy deficiente, al menos si se valora como un mecanismo de control efectivo. Su contenido muestra una tensión entre los elementos que restringen tales exportaciones y los elementos que las favorecen. En última instancia, existe cierto predominio de los elementos que las fomentan, en especial a través de la posibilidad de tener en cuenta los intereses económicos, sociales, comerciales e industriales.

Lejos de favorecer una política restrictiva de exportaciones de armamento, la Posición Común incentiva una interpretación poco rigurosa de sus criterios al posibilitar que un Estado autorice una exportación de armamento que ha sido denegada por otro Estado miembro.

En definitiva, la Posición Común deja fundamentalmente en manos de los Estados la política comunitaria de control de las exportaciones de armamento. Ello es coherente con el propio carácter de la Política Exterior y de Seguridad Común, en la que los Estados miembros son los «verdaderos protagonistas»⁶⁴. La Posición Común ejemplifica los problemas de construcción de la PESC. Pone de manifiesto que los Estados miembros sólo están débilmente comprometidos con una política común de control de las exportaciones de armamento. Se demuestra así que los Estados no están dispuestos a sufrir demasiadas interferencias en sus decisiones sobre estas cuestiones. Los principales exportadores de armas de la Unión Europea son los menos interesados en poner en práctica políticas restrictivas en las exportaciones de armamento⁶⁵.

⁶² Formalmente, las autorizaciones de exportación las concede la Secretaría General de Comercio Exterior del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, pero quien decide es la JIMDDU ya que emite un informe preceptivo y vinculante. Véase Eduardo MELERO ALONSO: 2008, 120-121.

⁶³ Sobre el secretismo en el comercio de armamento y las posibilidades del control jurídico de las autorizaciones de exportación en el ordenamiento jurídico español me remito a Eduardo MELERO ALONSO: 2008, 149-231.

⁶⁴ Jesús Ángel FUENTETAJA PASTOR: 2007, 969.

⁶⁵ Una de las conclusiones provisionales a las que llega un estudio sobre la aplicación del Código de Conducta de la Unión Europea es que los países que no poseen una importante industria de armamentística son aquellos en los que han aumentado las restricciones a la exportación a partir de la adopción del Código de Conducta. Otra de las conclusiones provisionales a las que llegan es que los Estados de la Unión Europea, en su conjunto, aplican de manera más estricta los criterios relativos a las graves violaciones de derechos humanos y a la prevención de los conflictos que los demás criterios. Véase Mark BROMLEY y Michael BRZOSKA: 2008, 355-356.

Un último aspecto que hay que señalar es el ideológico. La conversión del Código de Conducta en una Posición Común se presenta como un avance en el control de las exportaciones. En la realidad, sin embargo, son muy escasos los cambios en su contenido y en su eficacia jurídica. Aunque la Posición Común se haya convertido en una norma vinculante, su obligatoriedad se diluye a través de diferentes vías de escape.

10. BIBLIOGRAFÍA

BACIGALUPO, Mariano (1997): *La discrecionalidad administrativa (estructura normativa, control judicial y límites constitucionales de su atribución)*, Marcial Pons, Madrid.

BLÁZQUEZ NAVARRO, Irene y ESPÓSITO MASSICCI, Carlos (2006): «El control jurisdiccional de la PESC en el Tratado Constitucional», en REMIRO BROTONS, Antonio y BLÁZQUEZ NAVARRO, Irene (coords.): *El futuro de la acción exterior de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 151 a 182.

BROMLEY, Mark y BRZOSKA, Michael (2008): «Towards a Common, Restrictive EU Arms Export Policy? The Impact of the EU Code of Conduct on Major Conventional Arms Exports», *European Foreign Affairs Review*, nº 13 (3), págs. 333 a 356.

DÍEZ-HOCHLEITNER, Javier y MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (2001): *Derecho de la Unión Europea. Textos y comentarios*, McGraw-Hill, Madrid.

EIKENBERG, Katharina (2000): «Article 296 (ex 233) E.C. and external trade in strategic goods», *European Law Review*, Vol. 25 (nº 2), págs. 117 a 138.

EISENHUT, Dominik: (2008): «The special security exemption of Article 296 EC: Time for a new notion of «essential security interests»?», *European Law Review*, Vol. 33 (nº 4), págs. 577 a 585.

FERRER LLORET, Jaime (1999): «La aplicación de medidas de embargo de armas adoptadas por la Unión Europea», *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 6 (julio-diciembre 1999), págs. 279 a 321.

FISAS, Vicenç (1998): *El lobby feroz. Las ONG ante el comercio de armas y el desarme*, Icaria, Barcelona.

FUENTETAJA PASTOR, Jesús Ángel (2007): «La Política Exterior y de Seguridad Común», en LINDE PANIAGUA, Enrique (coord.): *Políticas de la Unión Europea*, Colex, Madrid, págs. 965 a 1072.

KARPENSTEIN, Ulrich (2000): «Dual-use-Verordnung», en GRABITZ, Eberhard y HILF, Meinhard: *Das Recht der Europäischen Union*, Band.V, E. 16, C. H. Beck, Múnich.

LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2003): «Jurisdicción y política exterior y de seguridad común», en COLNERIC, Ninon, EDWARD, David, PUISSOCHET, Jean Pierre y

RUIZ-JARABO COLOMER, Dámaso (eds.): *Une communauté de droit. Festschrift für Gil Carlos Rodríguez Iglesias*, Berliner Wissenschafts, Berlin, págs. 591 a 600.

MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. (2010): *Instituciones y derecho de la Unión Europea*, Tecnos, Madrid (6ª edición).

MARTÍNEZ CAPDEVILA, Carmen (2009): «Sobre el reparto horizontal de competencias entre la CE y la UE. (Comentario a la Sentencia del TJCE, de 20 de mayo de 2008, as. *Comisión c. Consejo –Lucha contra la proliferación de armas ligeras–*, C-91/05)», *Revista Española de Derecho Europeo*, nº 29 (enero-abril 2009), págs. 101 a 127.

MELERO ALONSO, Eduardo (2008): *Régimen jurídico del control de las exportaciones de material de defensa y de doble uso. El secreto negocio de la industria de guerra*, Dykinson, Madrid.

— (2009): «¿Se han legalizado las “guerras de agresión” en España?», *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 83 (enero-abril 2009), págs. 91 a 114.

MURO MARTÍNEZ, Ramón (2005): «El Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas. Siete años de experiencia», *Boletín económico del ICE*, nº 2858 (del 10 al 16 de octubre de 2005), págs. 33 a 42.

PIETSCH, Dietmar (2002): «Verhaltenskodex der Europäischen Union für Waffenausführen», en HOHMANN, Harald y JOHN, Klaus [editores]: *Ausfuhrrecht. Kommentar mit EG-Dual-Use-Verordnung, EG-Ausfuhrverordnungen, Außenwirtschaftsgesetz, Außenwirtschaftsverordnung, Kriegswaffenkontrollgesetz*, C. H. Beck, Múnich, págs. 2353 a 2363.

REMIRO BROTONS Antonio y otras (2007): *Derecho internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia.

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María (2000): *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho administrativo*, Marcial Pons, Madrid.

SAFERWORLD (2008): *Good conduct? Ten years of the EU Code of Conduct on Arms Exports*, junio 2008 [disponible en la página [http://web www.saferworld.org.uk](http://web.www.saferworld.org.uk)].

SCHMIDT-ASSMANN, Eberhard (2003): *La teoría general del Derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistemática*, Marcial Pons, Madrid.

WEZEMAN, Siemon T., BROMLEY, Mark y WEZEMAN, Pieter D. (2009): «International arms transfers», en *SIPRI Yearbook 2009. Armaments, Disarmament and International Security*, Oxford University Press, Oxford, págs. 299 a 335.

YANIK, Lerna K. (2006): «Guns and Human Rights: Major Powers, Global Arms Transfers, and Human Rights Violations», *Human Rights Quarterly*, 28 (2006), págs. 357 a 388.

ZOLO, Danilo (2007): *La justicia de los vencedores. De Nuremberg a Bagdad*, Trotta, Madrid.